



Procuración Penitenciaria
de la Nación



EX PTE. Nº: 5282

NOTA Nº: 1394 / PPN / 13

SE PRESENTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL". SOLICITA.

Excmo. Tribunal de Impugnación Penal:

Francisco Miguel MUGNOLO, Procurador Penitenciario de la Nación, constituyendo domicilio legal en la calle Cervantes 122, Santa Rosa, La Pampa y electrónico en avolpi@ppn.gov.ar, en la causa N°9221/2 del registro de ese tribunal caratulada "CHENA, Roberto Emanuel y otros s/habeas corpus" ante ustedes me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por el presente a manifestar opinión del organismo en carácter de Amigo del Tribunal en el marco del habeas corpus correctivo y colectivo presentado por el Defensor General de la Pcia. de La Pampa, Eduardo Aguirre, y el Defensor Oficial de Ejecución Penal, Alejandro Osio, en el que denuncian el agravamiento de las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad a disposición de la justicia provincial que son alojadas en unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal distantes de esa jurisdicción.

II. LEGITIMACIÓN

La ley N°25.875 de creación de la Procuración Penitenciaria (en adelante PPN) establece en su art. 1° que el objetivo fundamental de la institución a mi cargo es la protección de *"los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."*

En cumplimiento de ese deber legal, el suscripto se encuentra legitimado para expresar su opinión sobre aspectos de hecho o de derecho, en el carácter de "amigo del tribunal", de conformidad con lo establecido por el art. 18, inciso "e", de la ley 25.875 y de acuerdo a lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

en "ESTÉVEZ, José Luis s/solicitud de excarcelación" (Expte. N°381, letra "E", Libro XXXII, año 1996).

Entre los mandatos impuestos a la Procuración Penitenciaria, constituye una cuestión esencial velar por el cumplimiento de los derechos que asisten a las personas privadas de su libertad en todos los casos en los que se evidencien afectaciones a los mismos.

III. EL PROBLEMA DE LOS TRASLADOS EN EL ARCHIPIÉLAGO CARCELARIO FEDERAL

La definición de la política de traslados en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal está en manos de dicha fuerza de seguridad. Amparándose en un deficiente marco normativo, el Servicio Penitenciario Federal traslada con absoluta discrecionalidad a las personas detenidas entre las 35 cárceles federales distribuidas a lo largo y ancho de la Argentina.

a. La práctica de los traslados en el SPF

En términos operativos, las órdenes de traslado son ejecutadas por la Dirección de Traslados, dependiente de la Dirección General de Cuerpo Penitenciario del Servicio Penitenciario Federal.

Una vez que existe una disposición de traslado, el mismo se efectúa sin brindar información al detenido con anticipación. Así, la persona a trasladar se entera del operativo el mismo día en el cual su traslado está previsto. Es habitual que se les avise del traslado en horario de la mañana y que el operativo se realice durante la tarde y/o noche, aunque en ocasiones se les informa sólo minutos antes de llevarse a cabo, incluso despertándolos en mitad de la noche.

De acuerdo con los relatos de los propios detenidos y la experiencia de este Organismo, sucede a menudo que el S.P.F. les anocie del traslado pero omite puntualizar qué unidad les fue asignada, generando no sólo una gran incertidumbre en el propio preso sino también impidiendo que su familia tome conocimiento acerca de dónde estará alojado su familiar en el futuro inmediato. La lógica de la desinformación es el marco general a través del cual el Servicio Penitenciario realiza todo el procedimiento.



Procuración Penitenciaria de la Nación

Durante el recorrido entre las distintas unidades penitenciarias –que puede significar dos o tres días de viaje en un vehículo en condiciones de seguridad, higiene y comodidad deficitarias– los detenidos van esposados de pies y manos. De los relatos se desprende, como característica particular de los traslados, que los detenidos recorren amplios trayectos sin la posibilidad de acceder a un baño, por lo cual deben realizar sus necesidades fisiológicas en bolsas y/o botellas. El acceso a alimentos y bebidas también suele estar restringido o directamente suspendido, lo que genera que las condiciones en las que se realizan estos operativos sean particularmente gravosas y representen una de las modalidades de maltrato físico hacia la población privada de su libertad.

Es central hacer referencia a la función que suelen tener los traslados. Si bien está previsto y reglamentado¹ que una de las posibles sanciones formales impuestas por el S.P.F. ante la comisión de una falta grave sea el traslado del detenido a otro establecimiento, en la cotidianeidad, los traslados a menudo son implementados como medidas que solapan castigos informales. De esta forma, y fundamentado en motivos de "Técnica Penitenciaria", se efectúan traslados que tienen por objeto encubrir un castigo o impedir la acción de la justicia luego de episodios de malos tratos. En muchas otras ocasiones, el traslado obedece simplemente a criterios de distribución de los detenidos en el archipiélago carcelario federal, siendo una práctica muy habitual el traslado del detenido a una de las tres Unidades de máxima seguridad del interior del país (U.6 Rawson, U.7 Chaco y U.9 Neuquén) apenas luego de recaer sentencia condenatoria.

b. Regulación normativa de los traslados en el SPF

Desde el punto de vista normativo, las decisiones de traslado no se encuentran adecuadamente reguladas en el ámbito nacional. La Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad contiene únicamente tres artículos al respecto (71, 72 y 73), que sólo fijan pautas relativas a las condiciones en las que los traslados deben ser efectuados –sustracción a la curiosidad pública, higiene y seguridad de los vehículos, medidas de sujeción- y al aviso que debe realizarse al juez de ejecución o competente y a los familiares y allegados del traslado. Pero no

¹ Ver el *Reglamento de Disciplina para los Internos* (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°18/97).

establece los supuestos de procedencia de esos movimientos, los casos en que no podrían efectivizarse por razones médicas, educativas, laborales, familiares o de otra índole, así como tampoco prevén el procedimiento para la adopción de la disposición de traslado, ni la posibilidad de que el detenido sea escuchado, ni la intervención de la defensa, ni los recursos procedentes contra la resolución de traslado.

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Ejecución, el juez competente debe ser informado "*de inmediato*" del traslado, lo que es interpretado por las autoridades penitenciarias de modo que habilite que se lo notifique una vez realizado el operativo. Esto significa que los traslados son decisiones del S.P.F. pasibles de ser "controladas" *ex post facto* por el juez a cargo del detenido en cuestión. Pero lo cierto es que en la práctica los jueces no efectúan control alguno de los traslados, y ni siquiera exigen al Servicio Penitenciario que fundamente las razones de los mismos como obliga la norma del art. 72. Incluso en los casos en que el propio detenido, sus familiares o un organismo de control como la Procuración Penitenciaria cuestionan, por su irrazonabilidad o ilegalidad, algún traslado, los jueces muestran una fuerte reticencia a inmiscuirse en la decisión de la administración penitenciaria, convirtiendo en *papel mojado el principio de judicialización de la ejecución penal* dispuesto en la Ley 24.660.

El SPF ha producido directivas internas relativas a los traslados, reconociendo con ello que existen supuestos a ser contemplados necesariamente con carácter previo al dictado de la disposición administrativa de traslado y/o de la ejecución de la misma. Entre ellas podemos mencionar los Memorandos 74/03 y 604/2011 producidos ambos por la Dirección General de Régimen Correccional (DGRC). El primero, emitido el 6 de mayo de 2003, contiene directivas para la tramitación de solicitudes de traslado de detenidos para los Directores de las unidades, entre las cuales comprende la obligación de dar intervención a las áreas específicas del complejo o unidad a efectos de que dicho trámite cuente con los informes, opiniones o dictámenes correspondientes a los fines de dotarlo de la mayor fundamentación y sustentabilidad conforme a la índole del asunto. Dichos informes deben destacar muy especialmente "(...) *si existen o no objeciones o impedimentos de cualquier orden que obsten o permitan la concreción de dicho traslado.*"



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Por su parte, el Memorando 604/2011, del 2 de diciembre de 2011, plasma las "pautas de diligenciamiento" acordadas en una reunión llevada a cabo entre los magistrados a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal y las autoridades del SPF, y destinadas a los Departamentos y/o Divisiones de Judiciales y Consejos Correccionales de todas las unidades. Entre ellas, se estableció en cuanto a los traslados, algunas obligaciones para el personal penitenciario responsable de la disposición, como la de controlar exhaustivamente el listado de internos propuestos para ser trasladados a otros establecimientos "(...) *a fin de evitar movimientos de internos con impedimentos legales y/o reglamentarios, se deberá gestionar el mismo el martes previo a la semana de traslado del interno.*"

Finalmente, el 26 de abril de 2010 la Dirección Nacional del SPF dictó la Resolución N°796 en la cual, reconociendo la existencia de un deber de la administración penitenciaria de garantizar el acceso a la información a los detenidos -prevista en el art. 66 de la Ley 24.660-, aprueba la "Guía básica de información para internos en situación de traslado" (B.P.N. N°378, año 17). En primer lugar, estipula que la comunicación al juez a cargo del detenido debe hacerse "(...) *cuando la autoridad penitenciaria resuelve, fundamente (sic) el traslado de un interno*", y en lo relativo a la notificación al detenido, prevé que la disposición de traslado le será informada "(...) *con tiempo prudencial de antelación.*"

Ante la carencia de un marco regulatorio adecuado, la Procuración Penitenciaria de la Nación considera necesario el establecimiento de un procedimiento interno del SPF que prescriba que previo a proponer un traslado de Unidad penitenciaria, se debe notificar al detenido o detenida de la resolución, así como a su juez a cargo y defensor, para que pueda ejercer su derecho de defensa y su derecho a ser oída.

c. Afectaciones de derechos provocadas por los traslados arbitrarios

Tanto por sus características propias, como por las consecuencias que acarrearán sobre la vida de la persona presa y sobre la de sus familiares que se hallan afuera, los traslados de personas privadas de la libertad a establecimientos distantes

de la jurisdicción en la que fueron detenidos constituyen un grave obstáculo para la plena vigencia de los derechos humanos en el encierro.²

A lo largo de su actividad, la PPN ha identificado múltiples derechos fundamentales que se vulneran mediante la práctica sistemática de trasladar presos y presas a lo largo y ancho del país:

- *Mantenimiento de los vínculos familiares*

Uno de los padecimientos más cruciales que traen aparejados los traslados es el alejamiento del núcleo familiar de la persona detenida y la interrupción de sus vínculos familiares que, si bien de manera precaria, se mantienen a través del régimen de visitas.

En este sentido son innumerables los reclamos recibidos en este Organismo motivados en traslados a unidades penitenciarias federales ubicadas en distintos puntos del archipiélago carcelario del país, con la consecuente reducción de las posibilidades de recibir y de efectuar visitas, dificultando ello el ejercicio del derecho al mantenimiento de las relaciones familiares y afectivas que conforman la red de contención y el vínculo con el afuera de personas privadas de la libertad (cfr. Principio 19 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, ONU, Regla 37 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* de la ONU y art.168 Ley Nacional de Ejecución Penal).

El desmembramiento del núcleo familiar, ocasionado como en los supuestos bajo estudio por el accionar estatal, se puede también observar en números.

A partir de un estudio comparativo realizado mediante el procesamiento de datos registrados por las Secciones Visita de las tres Unidades carcelarias federales de máxima seguridad –Unidad N°6, Unidad N°7 y Unidad N°9- entre mayo de 2010 y mayo de 2011, el Observatorio de Cárceles Federales de la Procuración

² Véase el fallo “Casalotti” de la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala III) del 15 de enero de 2007, donde la Cámara afirma que “el traslado de unidad puede provocar serias afectaciones a los derechos y garantías del interno, dentro y fuera del proceso penal. En el primero de los supuestos, la lejanía obstaculiza la posibilidad de que tenga un acceso inmediato a su defensor y al juez de ejecución, lo que imposibilita realizar un control adecuado sobre las condiciones de detención, afectándose el derecho de defensa y los principios de inmediación y acceso a la justicia (art. 8.1, 2.d, del CADH). En el segundo de los casos, se restringen o tornan imposibles las visitas de familiares o allegados, lo que afecta la dignidad de la persona pues las relaciones con el exterior son una necesidad esencial de todo ser humano”.



Procuración Penitenciaria de la Nación

Penitenciaria fue capaz de constatar que más de la mitad (57,22%) de los presos alojados en Unidades carcelarias alejadas de la jurisdicción en la que fueron detenidos (la justicia nacional de la Capital Federal en este caso) no recibieron visitas de ningún tipo durante ese lapso de tiempo. Asimismo, si bien se trabajó con información que requiere de ciertas salvedades, fue posible conocer que los presos alojados en las tres unidades de máxima seguridad del interior del país reciben en promedio alrededor de 1,21 visitas por año, mientras que los detenidos alojados en el CPFI, que cuenta con un total de alojados equiparable a la suma de la población penal de las tres cárceles de máxima seguridad, recibirían cerca de 40,68 visitas anuales por persona privada de su libertad³.

La razón para esta baja frecuencia en la cantidad de visitas a unidades distantes de la residencia familiar se relaciona con los gastos de viaje y hospedaje de aquellos que concurren a ver a su familiar detenido, a lo que deben sumarse las erogaciones para llevarle alimentos, ropa y otros enseres, o bien a las dificultades de ausentarse del trabajo durante varios días. Otro elemento que puede repercutir en la concreción de visitas familiares con las personas privadas de libertad que están en establecimientos lejanos es el de los requisitos burocráticos y cambiantes acerca de la documentación que debe aportar quien pretende ingresar a la unidad.

- *Acceso a la justicia*

Los jueces a cargo de las personas presas, entre otras cosas, deben verificar que la detención se desarrolle en condiciones que no agraven el propio estado de falta de libertad, y la pena de conformidad con el objeto para el que fue establecida (la resocialización de la persona privada de la libertad). En los casos en que son llevadas a cumplir la pena a establecimientos distantes de la jurisdicción de los magistrados y de sus defensores, las vulneraciones de derechos que sufren son difícilmente controlables y subsanables por la judicatura, muchas veces por no tomar conocimiento de las mismas.

En consecuencia, un gran número de afectaciones de derechos que ocurren dentro de los establecimientos carcelarios y que hacen a la vida cotidiana de la

³ Para mayor detalle, ver *Informe Anual 2011* de la Procuración Penitenciaria de la Nación, pág. 225 a 227.

persona privada de la libertad -como las limitaciones o impedimentos de acceso a educación, a trabajo, a recibir visitas de familiares, problemas de salud o deficientes condiciones materiales de alojamiento- son tratadas por los juzgados federales con competencia sobre esos establecimientos mediante la vía del habeas corpus, dado que se encuentra obstruida la vía ordinaria para el reclamo judicial debido a la distancia o a las dificultades en la comunicación con los jueces de la causa o los juzgados de ejecución.

- *Educación y trabajo*

Los operativos de traslado implican, además, otro tipo de pérdidas y vulneraciones de derechos. Entre las más comunes y problemáticas figuran la desafectación laboral y la interrupción de los estudios. Para aquellos casos en que los detenidos se encuentran trabajando en la Unidad de origen, no rige ninguna reglamentación formal del S.P.F. que obligue a la Unidad de destino a brindar un nuevo destino laboral.

Es así que los detenidos trabajadores ven interrumpida su relación laboral por motivos ajenos a su voluntad, sin que le sea reconocida indemnización o compensación alguna por despido. En este sentido, se incumple lo dispuesto en el art. 107 de la Ley de Ejecución, según el cual se respetará la legislación laboral vigente. Asimismo, el principio según el cual el trabajo propenderá a la formación y mejoramiento de los hábitos laborales se convierte en una falacia, puesto que la intempestiva interrupción de la rutina laboral se efectúa sin contemplación alguna a dicho principio.

Además, los detenidos que poseían afectación laboral y cobraban peculio en su antiguo alojamiento, deben afrontar el problema de la demora en las transferencias de sus fondos al nuevo penal. Es común que las Áreas Administrativas de la Unidad de origen y de destino demoren entre dos y tres meses para dar por finalizado el trámite. Hasta tanto no se efectiviza esta transferencia el preso no puede disponer del dinero que le corresponde por los trabajos realizados.

En el caso de la interrupción de los estudios, debe tenerse presente que el traslado a una Unidad Penitenciaria ubicada en otra provincia del país, implica que rige otro sistema educativo, lo que muchas veces se traduce en la imposibilidad de integrarse a la cursada una vez iniciado el ciclo lectivo y la pérdida del año escolar.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Esta abrupta interrupción de los estudios motivada en un traslado decidido de forma discrecional y/o arbitraria por el S.P.F., en el caso de personas detenidas que han retomado sus estudios primarios o secundarios tras experiencias de abandono o fracaso escolar, constituye una gravísima vulneración de su derecho a la educación susceptible de causar un perjuicio irreparable en su proceso de aprendizaje y en su desarrollo personal.

Actualmente, la reforma al Capítulo sobre Educación de la Ley de Ejecución, producida por la Ley 26.695 (promulgada en agosto de 2011), se orientó a intentar reducir los problemas que traían aparejados los traslados en relación con el derecho de aprender. En tal dirección, el art. 139 vigente prescribe: "*En caso de traslado del interno o procesado, la autoridad educativa deberá ser informada por la autoridad judicial correspondiente para **proceder a tramitar de manera automática el pase y las equivalencias de acuerdo a la institución educativa y al plan de estudios que se corresponda con el nuevo destino penitenciario o el educacional que se elija al recuperar la libertad.***" (resaltados nuestros).

- *Avance en la progresividad del régimen penitenciario*

De acuerdo a una interpretación del art. 69 del Decreto 396/99 de Modalidades Básicas de la Ejecución, que indica que "(E)l interno trasladado a otro establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, mantendrá sus calificaciones de conducta y de concepto", los Consejos Correccionales de las unidades del SPF suelen repetir los guarismos y las fases o periodos de los detenidos que arriban a una nueva Unidad durante el periodo calificadorio trimestral. Esta situación genera trabas en el avance de las personas presas en la progresividad del régimen penitenciario, puesto que ven reiteradas sus calificaciones cuando podrían estar en condiciones de ser aumentadas, o se los mantiene en la misma fase o periodo de la progresividad durante un tiempo mayor que el adecuado para los fines de reinserción social con que fue pensado el tratamiento.

- *Tratamiento de enfermedades o realización de estudios médicos*

Las cárceles federales alojan personas que padecen enfermedades de distinto nivel de gravedad, las cuales son tratadas por los servicios médicos de los

establecimientos penitenciarios con apoyo de hospitales de la comunidad. Así, suelen llevarse a cabo estudios en hospitales extra muros especializados, para los cuales deben solicitarse turnos con mucho tiempo de antelación y debe haber móviles de traslado disponibles para conducir en la fecha y horario definidos a los detenidos. Si esta conjunción de factores no se da, un detenido puede pasar meses sin que se le practiquen los estudios prescriptos, por lo que un traslado dispuesto a otra unidad cuando se halla pendiente un turno externo se torna un inconveniente para el acceso a la atención médica.

Un supuesto igualmente problemático es aquel que se da cuando la persona presa se encuentra recibiendo tratamiento por alguna enfermedad en la unidad – medicación, dieta especial, controles periódicos del profesional médico del establecimiento- y es trasladado a otro establecimiento. Ello no sólo interrumpe la continuidad en el cuidado que requiere una persona enferma, sino que puede convertirse en una falta de atención si el traslado se hizo con destino a una unidad que carece de un servicio de atención a la salud similar⁴.

- *Pérdida de objetos personales*

Dado que los operativos de traslados no son notificados a los detenidos y se les informa con un tiempo tan exiguo que les impide hacer los preparativos mínimos –armar las bolsas para llevarse sus cosas, avisar por teléfono a su familia del cambio de alojamiento-, parte de los pocos objetos de valor personal o económico que puedan tener consigo suelen quedar en la unidad de origen.

De esta forma, los detenidos sufren pérdidas materiales –sobre todo de elementos personales como ropa, sábanas y frazadas; utensilios para comer, artículos de higiene personal, radios, tarjetas de teléfono, alimentos, etc.– que, a posteriori, resultan prácticamente irrecuperables. En ocasiones, incluso se extravían

⁴ Como caso paradigmático, un detenido falleció en agosto de 2011 mientras era derivado desde la Colonia Penal de Viedma (Unidad N° 12 SPF) hacia el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (Unidad N° 21 SPF). Había sido trasladado semanas antes desde el CPF II de Marcos Paz en clara inadecuación con su estado de salud, e interrumpiendo la asistencia médica que recibía en hospitales extramuros del área metropolitana de Buenos Aires. Las falencias de la administración penitenciaria al decidir su traslado intempestiva e irregularmente se encuentran siendo investigadas por el Juzgado Federal de 1ª Instancia de la Ciudad de Viedma (conf. Causa N° 462/12).



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

documentos de importancia para los detenidos como copias de resoluciones judiciales, fotos y cartas familiares, agendas telefónicas, etc.

IV. EL CONTROL JUDICIAL DE LOS TRASLADOS

En el ámbito nacional y federal, la Cámara Federal de Casación Penal había establecido en el precedente "Casalotti, Marcelo David s/recurso de casación" (Sala III, causa 7424 del 15/1/2007) el criterio de reconocer, por un lado, que los traslados eran facultad del Servicio Penitenciario, pero que esa potestad era pasible de ser recortada por la judicatura cuando afectara derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Se aseveró que:

"(C)uando se dispone el traslado del interno a una unidad carcelaria, debe valorarse concretamente si el nuevo alojamiento resulta acorde con el principio de resocialización, pues la pena –como dije- debe estar a disposición de la persona y no al revés (...) De lo contrario, se estaría reconociendo que el SPF tiene competencia exclusiva sobre determinadas cuestiones en las que los jueces no pueden incidir, cuando en rigor de verdad éstos son auxiliares de la justicia." (consid. 3º del voto en mayoría de la Dra. Ángela Ledesma. Resaltados nuestros).

Es decir, los jueces **pueden y deben resolver** en materia de traslados de las personas privadas de la libertad que se encuentran a su cargo, puesto que toda **decisión acerca de esta materia, como cualquier decisión de la Administración, debe estar sujeta a control jurisdiccional**, más aún cuando se están vulnerando derechos fundamentales que el juez debe velar por su cumplimiento.

Así lo sostuvo nuevamente la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal:

"...son los órganos jurisdiccionales los que deben garantizar la legitimidad de cualquier detención o privación de la libertad y, consecuentemente, sus condiciones de encierro. Ello no es un dato menor, porque no existe en estos supuestos una división de competencias entre el poder judicial y el ejecutivo, sino un control del primero sobre el segundo, dado que uno es el que ordena la medida y el otro el que la ejecuta." ("SALAZAR, Jesús Cristian" CFCP del 13/5/2010. Resaltados nuestros)

En un sentido acorde, la misma Sala III dejó plasmado en el fallo "Rivera Vaca, Marco A. y otros" del 24/02/2010 que la regla al momento de adoptar las decisiones de traslados es que debe primar la ubicación de los detenidos/as en aquellos establecimientos próximos a la sede de la judicatura. En el caso se trataba

de un habeas corpus que luego de ser rechazado por el Juzgado Federal de primera instancia, fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. Nuevamente Ángela Ledesma afirma en representación de la mayoría del tribunal casatorio: "...para dar cumplimiento con la manda constitucional habrá que arbitrar los medios necesarios para ubicar a las personas alojadas en el Escuadrón 52 en un establecimiento carcelario cercano al órgano jurisdiccional. De no ser ello posible, trasladarlos a otra jurisdicción y garantizar -a través de los recursos que sean necesarios- que no se afecten los principios procesales vigentes durante la sustanciación del proceso penal (vgr. inmediación, asistencia técnica, acceso a la jurisdicción, etc)." (Resaltados nuestros).

En fecha 30 de abril de 2013, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal se pronunció sobre un habeas corpus colectivo interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación en favor de un grupo de detenidas que habían sido trasladadas desde el CPF III de Güemes (Pcia. de Salta) a la Unidad N°13 del SPF de Santa Rosa (Pcia. de La Pampa), sin previo aviso y desvinculándolas de su núcleo familiar.

La decisión de los miembros de la Sala reconoció el agravamiento de la detención de las mujeres presas, señalando que habían sido puestas en cuestión las garantías del debido proceso y el derecho a ser oído, así como el derecho a los vínculos familiares:

*"(...) toda persona detenida o en prisión tiene derecho a que se respete el **debido proceso, derecho a ser oída con asistencia de su defensor, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, en cumplimiento del principio de legalidad.**"*

*"(L)os traslados de las personas privadas de la libertad deben ser autorizados por autoridad competente, tomándose en cuenta la **necesidad de que los mismos sean próximos o cercanos a los de su familia, defensor, tribunal de justicia u órgano del Estado que conozca en su caso, siendo obligación del Estado facilitar dichas relaciones.**"*

(CFCP "Beltrán Flores, Rosemary y otros s/recurso de casación", causa n°32 rta. 30/4/2013, registro n° 20.928, Sala I. Consid. 10, incs. "b" y "c" del voto de la Dra. Ana M. Figueroa. Resaltados nuestros).

Al trasladar a las detenidas sin brindarles la oportunidad de expresar disconformidad, a una unidad distante más de mil kilómetros de su familia, y mediando un viaje de 18 horas durante el cual sólo pudieron ir al baño en una oportunidad, se le dio un sándwich en mal estado por todo alimento y fueron



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

conducidas esposadas y enganchadas en una cadena, los jueces entendieron en el citado precedente que con ello se incumplía normativa emanada de organismos internacionales como Naciones Unidas (ONU) y pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Cuando el caso retornó al Juzgado Federal de Santa Rosa para ser tratado, el magistrado interviniente hizo lugar a la acción de habeas corpus, por considerar que:

"(R)esulta palmariamente acreditado que en los hechos denunciados las internas no han tenido oportunidad de ser oídas ni de someter a control judicial la decisión del SPF que ordenaba su traslado, vulnerando su derecho a permanecer cerca de su núcleo familiar y su integridad personal.

Es de destacar que el traslado, según constancias en autos se ha realizado, sin la notificación previa de las mismas y sin la antelación necesaria para que los señores Jueces de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta y Jujuy, como sus defensores de ejecución, tengan una expresión detallada de los motivos del traslado en que se funda, a fin de conocer y evaluar las condiciones de alojamiento de las internas en las unidades carcelarias.

Con lo cual a fin de preservar los derechos de las internas alojadas en las distintas unidades carcelarias del país, en relación a los traslados, es de recomendar a la Dirección General del Régimen Correccional como la Dirección de Traslados que previa la efectivización de los mismos, deberán cursar la correspondiente notificación al señor juez a cuya disposición el interno/a se halle alojado en la Unidad, con expresión detallada de los motivos en que aquella se funde, respetando los lazos familiares de los internos, y con una antelación suficiente para que los magistrados autoricen los traslados a otra Unidad Carcelaria, especialmente el caso como en los de autos, donde el traslado aparece como una forma de sanción a internas que tienen conducta ejemplar y por otro lado las razones del servicio penitenciario en cuanto a la necesidad de lograr cupo para otros internos que debían ingresar a la unidad carcelaria podría haberse cumplimentado trasladando a internas que deseaban su traslado."

(Juzgado Federal de Santa Rosa, "Procuración Penitenciaria de la Nación s/solicita habeas corpus" causa n° 808/12, Secretaría en lo Criminal y Correccional, rta. 10/5/13. Resaltados nuestros)

El 9 de agosto de 2013, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal dictó otro pronunciamiento importante sobre la cuestión del control judicial de los traslados y la necesidad de que los actos de la Administración sean debidamente fundados, en el marco de un habeas corpus correctivo de tipo individual, en el que también tuvo participación este organismo.

En dicho fallo, los magistrados de la CFCP establecieron:

“(E)l control judicial al que hiciéramos referencia debe ejercerse sobre los actos administrativos efectuados por el Servicio Penitenciario correspondiente –en el caso, S.P.F.- respecto de los internos alojados en las distintas unidades. Al respecto, en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley 24.660 se encuentra regulado el traslado de los internos. Allí se ordena que ‘ese’ traslado de un establecimiento a otro ‘...con las razones que los fundamenten...’ deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente (conf: art. 72, el destacado no obra en el original). Esa manda ha sido incumplida en autos, pues (...) el Servicio Penitenciario Federal (...) no logró dar motivos suficientes para justificar los distintos traslados dispuestos respecto de Lefipán, salvaguardando las garantías correspondientes. En este sentido, el representante del Servicio se limitó a hacer referencia al ‘perfil criminológico’ del interno, omitiendo exponer acabadamente las razones que motivaron los sucesivos traslados de Lefipán, ni tampoco aportó constancias al respecto.”

En el resolutorio, encomendaron al Servicio Penitenciario Federal:

“(...) que arbitre los medios necesarios a fin de que en lo sucesivo, se ponga en inmediato conocimiento del juez a cuya disposición se encuentre Walter Roberto Lefipán, todas aquellas decisiones administrativas, incluidos los traslados que eventualmente pretendan materializarse respecto del nombrado.”

(CFCP, Sala IV, “LEFIPÁN, Walter Roberto s/recurso de casación” causa Nro. 592/13).

Es decir, el fallo de Casación sienta las bases para **que la judicatura efectúe un control de las decisiones de traslado, con carácter previo a su ejecución por parte de la agencia penitenciaria. Para ello, deviene indispensable que la comunicación sea inmediatamente posterior a la emisión de la disposición de traslado por la Dirección General de Régimen Correccional, y previa a la materialización del mismo.**

Además de esas resoluciones de la CFCP, en los últimos años se ha venido conformando jurisprudencia de distintas instancias y jurisdicciones relativa a los traslados, en la que se prevé la necesidad de que exista un procedimiento respetuoso de las garantías implicadas en el *debido proceso* (art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH), que a su vez posibilite un control judicial más eficaz de la decisión administrativa.

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata en autos “BOERI, Cecilia” (Sala III del 13/05/2008) trató el caso de un habeas corpus



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

colectivo presentado por la defensora Cecilia Boeri denunciando la práctica del Servicio Penitenciario Bonaerense de trasladar detenidos de la Unidad Nro.44 de Batán a distintos establecimientos sin motivo aparente, que al momento de la interposición de la acción habían sido al menos 18. Ese tribunal acogió favorablemente el recurso y luego de haber recibido en audiencia al Director de la Unidad Nro.44 de Batán y al Director del Servicio Penitenciario Bonaerense, resolvió el fondo de la cuestión. Los magistrados entendieron que, atento a que no se lograron reunir explicaciones fundadas respecto al movimiento de unidad -vgr. sanciones disciplinarias, participación en reyertas, etc.- *"...los aludidos traslados fueron, al menos, inmotivados ó que tuvieron un fundamento carente de respaldo legal. Y, por ello, solamente, se refiere que el motivo es por 'reubicación', expresión ésta, en este contexto, resulta vacua..."*. Efectuando una interpretación armónica de la normativa nacional e internacional en la materia, establecieron que

"...previo a efectuarse el traslado de un detenido, el servicio penitenciario deberá cursar la correspondiente notificación al juez -a cuya disposición el causante se halle alojado en el presidio- con expresión detallada de los motivos en que aquella se funde. Éste deberá garantizar una mínima sustanciación, dando una vista al defensor del encausado y al fiscal interviniente, y, de considerarse pertinente, oír también al detenido. Siendo el órgano jurisdiccional quien, luego de dar intervención a las partes, autorice el traslado requerido por la autoridad penitenciaria."

A partir de ese fallo y de otro resuelto por la Sala II el 22/02/2010, la Cámara suscribió el "ACUERDO EXTRAORDINARIO de los jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal" del 26 de febrero de 2010 (Acta nro.802), mediante el cual se dispuso que *"...a los fines de disponer el traslado de detenidos alojados en las Unidades Penitenciarias que conforman el complejo Batán (Unidades XV, XLIV y L) y que se encuentran a disposición de los sres. Jueces de este Departamento Judicial, se deberán observar las siguientes instrucciones: 1) Previo efectuarse un traslado de un detenido alojado en las Unidades Penales del complejo penitenciario de Batán, fuera del supuesto contemplado en el artículo 223 de la ley 24.660, el Servicio Penitenciario deberá cursar la correspondiente notificación al señor Juez -a cuya disposición el causante se halle alojado en la Unidad- con expresión detallada de los motivos en que aquella se funde, Este deberá garantizar una mínima sustanciación, dando una vista al Defensor del encausado y al Fiscal interviniente, y de considerarse pertinente oír también al*

detenido, siendo el órgano jurisdiccional quien luego de dar intervención a las partes, autorice el traslado requerido. 2) Previamente a que se haga lugar por parte del Juez competente al traslado del interno a otra Unidad del Servicio Penitenciario, el magistrado deberá requerir de la Dirección de la Unidad que lo aloja, se informe cuáles son aquéllos que se encuentran en condiciones de recibir al detenido, teniendo en cuenta la disponibilidad de plazas, prohibición de ingreso, condiciones de salud, etc., tras lo cual será el Juez competente el que determine finalmente la Unidad de destino."

En línea con lo allí expresado, el Juez a cargo del Juzgado de Garantías N°3 de Mar del Plata declaró la inconstitucionalidad del art. 73 de la ley provincial de ejecución 12.256:

"(...) en tanto permiten el movimiento y distribución de los procesados por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense, sin control judicial previo que analice los motivos en que se fundamenta la pretensión de traslado y que autorice dicho movimiento, por vulnerar dicha disposición los derechos fundamentales de control judicial en las condiciones de detención, defensa en juicio y acceso a la justicia y derecho al vínculo familiar del sujeto privado de libertad (arts. 18, 19, 75 inc. 22 CN; 5. 2 y . 6 CADH; 7, 10. 1 y 3 PIDCP; 16.1 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; Artículos 3 y 9 de la ley provincial 12.256; 3, 10, 72, 73 de la ley 24.660)." (causa nro. 17.297, rta. 15/4/2010).

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se pronunció respecto de los problemas que acarrea el control judicial posterior a la efectivización del traslado. Contundentemente afirmó en autos "Comisión Provincial por la Memoria y Comité contra la Tortura. Habeas Corpus colectivo" (causa P.107.609 y acumuladas P.107.610 y 108.200 rta. 26/2/2013):

*"(...) conforme la interpretación constitucional de los art. 73 y 98 de la ley 12.256, según ley 14.296 (arts. 11. 2, 5.6 y 7.6 del Pacto de San José de Costa Rica) **los traslados de un establecimiento penitenciario a otro requieren autorización judicial previa (...)**".*

El fallo reviste trascendencia por cuanto allí se pone en el tapete, en sus aristas más descarnadas, la práctica sistemática de traslados incesantes con sus repercusiones sobre la vida de los detenidos y se solicita que no se dispongan más traslados sin contar con autorización previa del juez ni posibilidad de escuchar a las



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

partes, planteando la inconstitucionalidad de los artículos de la ley de ejecución provincial que permiten al Servicio Penitenciario una organización arbitraria de los mismos.

En el escrito presentado por el Comité se afirma que los traslados *"...constituyen un método de coacción y tortura, no sólo contra quienes se atrevieron a denunciar prácticas delictivas o abusivas por parte del personal penitenciario" y que afectan "...derechos constitucionales a la salud, la educación, el vínculo familiar, el trabajo, atenta contra el principio de progresividad de la pena y la adecuada reinserción social que persigue el encierro."*

Luego de sopesar detenidamente los argumentos esgrimidos y teniendo especialmente en consideración el informe de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la visita realizada entre el 7 y el 10 de junio de 2010 a la Argentina, la SCBA entendió que:

"El control judicial «posterior» es insuficiente para evitar los perjuicios que acarrear, pues una vez efectivizado el cambio de establecimiento, la discontinuidad en la asistencia y/o tratamiento de los internos –que debe ser evitada prioritariamente- ya se ha consumado, aunque exista la posibilidad de revertir luego la decisión administrativa." (consid.5.6 del voto del Juez Hitters por la mayoría).

"A partir de la determinación del sitio en el cual la persona detenida por disposición de una autoridad judicial debe ser ubicada, el interno goza de todos los derechos –a la salud, al trabajo, a la educación, al contacto familiar, etc.- para los cuales es indispensable la permanencia "razonable" en cierto lugar de alojamiento pues los traslados incesantes importan la pérdida de continuidad en las actividades laborales, educativas y de asistencia psicosocial." (consid.5.6).

"La afectación de derechos constitucionales que provocan los traslados incesantes no puede tener convalidación jurídica en el marco de este habeas corpus pues se trata de una práctica que se encuentra en las antípodas de los principios básicos de la ejecución penal y constituye un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención." (consid. 5.9).

V. LA SITUACIÓN DE LOS PRESOS PROVINCIALES EN CÁRCELES FEDERALES

a. Caso “LÓPEZ, Néstor Rolando y ots. C República Argentina” ante la CIDH

El 2 de mayo de 2012 el Procurador Penitenciario presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un *amicus curiae* en el caso N° 12.804 “Néstor Rolando López y otros c. República Argentina”.

Se trata del caso de varios detenidos por la justicia provincial de Neuquén que se encontraban alojados en la Unidad 9 del SPF, en virtud de un convenio celebrado entre la provincia de Neuquén y el Ministerio de Justicia de la Nación. Si bien la mayoría de estos privados de libertad son alojados en la Unidad No. 9, otros eran trasladados a otras unidades del sistema penitenciario federal ubicadas en regiones sumamente distantes de la provincia de Neuquén, y por tanto de sus allegados y jueces de ejecución. Como por ejemplo, la Unidad No. 6 de Rawson, ubicada en la provincia de Chubut (cerca de 800 km de distancia de la provincia de Neuquén). El caso fue litigado en los Tribunales por una clínica jurídica de la Universidad del Comahue, a cargo del Dr. Gustavo Vitale, quien fue el promotor del caso y continúa llevándolo adelante ante la CIDH. Agotadas todas las instancias internas, se presentó ante la CIDH el 15 de octubre de 1998. Después de 13 años de tramitación ante dicha instancia internacional, el 5 de enero de 2011 la CIDH declaró la admisibilidad del caso (INFORME No. 3/11).

Los *peticionarios* argumentaron que estos traslados a zonas distantes han acarreado para los privados de libertad serias afectaciones ilegítimas y adicionales al sufrimiento inherente a la privación de la libertad. Señalan que la imposibilidad de estos internos de recibir visitas de sus familiares y allegados, quienes en muchos casos carecerían de los recursos económicos para desplazarse a lugares distantes, caracterizaría una violación al derecho a la protección de la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención, pues atentaría contra el mantenimiento de sus vínculos familiares. Además, lesionaría el principio de intrascendencia de la pena establecido en el artículo 5.3 de la Convención, por cuanto los familiares de los condenados se verían imposibilitados de visitarlos. Los *peticionarios* refieren que estos traslados son usados como “sanciones encubiertas” contra los presos, y que en definitiva esta



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

medida calificaría como una forma de trato cruel, inhumano y degradante según lo dispuesto por el artículo 5.2 de la Convención.

Asimismo, adujeron que los traslados de los presos neuquinos fuera de su provincia violaría también el principio de que la finalidad esencial de las penas privativas de libertad es esencialmente la reforma y la readaptación social de los condenados (Art. 5.6 de la Convención), al alejarlos completamente de sus familiares, defensores y jueces de ejecución de la pena.

La Comisión Interamericana, en el considerando N°39 del Informe, consideró que *“(E)n el presente caso, el traslado de las alegadas víctimas a lugares distantes de sus domicilios, podría constituir una medida desproporcionada que implicaría un agravamiento injustificado de su privación de libertad, y podría constituir un obstáculo real al mantenimiento de sus relaciones familiares. Por lo tanto, corresponderá a la Comisión en la etapa de fondo del presente caso determinar si efectivamente la aplicación de esta medida, en el caso concreto de las alegadas víctimas, ha implicado una afectación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia establecidos en la Convención Americana.”*

Actualmente, la CIDH se encuentra analizando el fondo de la cuestión. El Informe de admisibilidad fue publicado en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

b. Caso “LEFIPÁN, Walter s/recurso de casación”

El Sr. Walter Lefipán se encuentra a disposición del Juzgado de Ejecución N°2 de la provincia de Córdoba pero transitó por cuatro cárceles de máxima seguridad del SPF en menos de un año, situadas todas ellas a gran distancia entre sí – U.6 de Chubut, U.9 de Neuquén, nuevamente a la U.6 de Chubut, Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz y U. 7 de Chaco.

Si bien el detenido había efectuado él mismo la solicitud al Juzgado de Córdoba para ser alojado en un establecimiento de la provincia de Chubut, dado que sus familiares residen en la ciudad de Trelew (donde él mismo nació), una vez que ingresó a la U.6 en agosto de 2011 comenzó un recorrido itinerante por distintas cárceles federales, que no sólo estaba exento del control judicial por parte del tribunal cordobés sino que se lo alejaba cada vez más de su familia.

En cada una de las unidades en las que estuvo llevó a cabo medidas de fuerza –huelgas de hambre- para reclamar por la intervención del Juzgado de Ejecución de Córdoba sobre su alojamiento, a la vez que presentaba denuncias penales pidiendo el traslado por ver amenazada su integridad física. Durante su estadía en la U.7 del Chaco, y frente a la inacción del magistrado cordobés, el Sr. Lefipán interpuso tres acciones de habeas corpus en el Juzgado Federal de Resistencia, que fueron rechazadas. En la primera de ellas tan sólo se dispuso la comunicación de la situación al juez a cargo del detenido, el cual respondió a la solicitud de traslado argumentando que *"(...) conforme lo dispuesto por los art.48 y 60 inc. e de la Ley 9235 de Seguridad Pública y Servicio Penitenciario, en cuanto establece es facultad exclusiva del Servicio Penitenciario la guarda y custodia de detenidos, procesados y condenados que deban alojarse en establecimientos carcelarios de la Provincia, como así también resolver en última instancia dentro del ámbito provincial, el alojamiento o traslado de los internos condenados, SE RESUELVE: PONER EN CONOCIMIENTO del Servicio Penitenciario lo manifestado, a los efectos que pudieran corresponder."*⁵ (no quedando claro si se trata del Servicio provincial o el SPF).

En la segunda presentación de habeas corpus el 26 de febrero⁶, Lefipán compareció ante el Juez Federal de Primera Instancia Resistencia para ratificar la acción deducida. Conforme el acta de audiencia de fs. 4 de dichas actuaciones, Lefipán indicó que ese día se había comunicado con el Juzgado de Ejecución N°2 de Córdoba, donde se le manifestó que *"por razón de una ley provincial de ejecución, el titular del juzgado no tiene facultad para ordenar su traslado, que ello corresponde al SPF a los cuales ya le impartieron las comunicaciones pertinentes"*.

En el marco del tercer habeas corpus, el Juez Federal afirmó que el traslado a otra unidad penitenciaria *"es una facultad ajena a esta Instancia Judicial, habiendo sido también, canalizada a través del Oficio n°59 de fecha 07/marzo/2013 al Juzgado de Ejecución Penal N°2 de la Provincia de Córdoba."*

⁵ Cédula de notificación remitida por el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 2 de Córdoba por la que se pone en conocimiento de Walter Lefipán de la resolución dictada en el legajo 51.284 el 22 de febrero de 2013, glosada a fs. 63 del Expte. 12/13 caratulado "LEFIPAN, WALTER ROBERTO S/HABEAS CORPUS".

del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia.

⁶ Acta de audiencia del 28 de febrero de 2013 obrante a fs. 4 expte.12/13.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Apelada esta última resolución, la Cámara Federal de Resistencia confirmó lo resuelto por el juez de grado. Durante el plazo previsto por el Código Procesal para recurrir, el Sr. Lefipán fue trasladado al CPFII de la Pcia. de Buenos Aires. El Defensor Oficial y la Procuración Penitenciaria de la Nación dedujeron recurso de casación, el que fue concedido y al cual la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, habiéndose citado en el apartado sobre jurisprudencia de esta presentación los extractos relevantes de dicha resolución.

En el fallo del 9 de agosto de 2013 dictado por unanimidad por los jueces Juan Carlos Gemignani, Mariano Borinsky y Gustavo Hornos se expresó que:

"(...) las omisiones apuntadas en los párrafos precedentes revelan la ausencia del debido control jurisdiccional que, en el caso, conlleva la violación del derecho de defensa, circunstancia que nos convoca a brindar una respuesta inmediata al reclamo efectuado (...). **El control judicial** al que hicieramos referencia **debe ejercerse sobre los actos administrativos efectuados por el Servicio Penitenciario correspondiente** —en el caso, S.P.F.— respecto de los internos alojados en sus distintas unidades." (consid. III, resaltados nuestros)

c. Los presos pampeanos en las cárceles del SPF

El alojamiento en establecimientos del SPF de personas privadas de la libertad dependientes de la justicia de la provincia de la Pampa se encuentra regulado por un convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el gobierno de la Provincia de La Pampa en fecha 12 de septiembre de 2007, y aprobado mediante la Ley 2365. En ese acuerdo se establecen una serie de estipulaciones por las cuales se regirán "(...) *las condiciones y prestación de servicios de guardia y custodia de procesados, así como el tratamiento de condenados de la jurisdicción provincial*" hasta tanto la provincia "(...) *se encuentre en condiciones económicas y técnicas para habilitar sus propios establecimientos carcelarios o penitenciarios.*"

En ese sentido, el SPF, representado por el Ministro de Justicia, puso a disposición de la Provincia de La Pampa, representada por el Gobernador, un total de 180 plazas de alojamiento para presos de su jurisdicción, a la vez que la provincia, representada por el Gobernador, se compromete a abonar una suma de dinero para el mantenimiento de esas personas y se obligó a realizar una ampliación de la Unidad N°4 del SPF, incrementando los cupos en base a una inversión de diez

millones trescientos mil pesos (\$10.300). Una vez finalizada la ampliación, la Provincia dispondría de un total de 300 plazas. Podemos destacar que dicha Unidad luego de la obra habría pasado de contar con 336 lugares⁷ a tener 469 plazas⁸.

Vale destacar como nudo problemático de lo conveniado lo previsto en su cláusula quinta que *“Quedará a criterio de ‘EL SERVICIO’, atendiendo a razones de capacidad, tratamiento y/o seguridad, determinar si los condenados provinciales cumplirán su condena en establecimientos de ‘EL SERVICIO’ ubicados en la Provincia o fuera de ella, sin necesidad de contar para esta decisión con autorización del Tribunal interviniente, al que se le comunicará fehacientemente lo dispuesto.”*

Esta habilitación al Servicio Penitenciario Federal para trasladar a los presos pampeanos que ingresan a su órbita a cualquier cárcel federal del país, conlleva todas las graves vulneraciones de derechos para los condenados pampeanos que hemos detallado en el acápite III de este escrito.

Habiendo consultado las fuentes que proporcionan datos sobre la población alojada en las cárceles del sistema federal a las que este organismo tiene acceso, sólo ha podido obtenerse información acerca del número total de personas presas en el SPF que se encontraban a disposición de la justicia de la provincia de La Pampa. De acuerdo con el último informe del Sistema Nacional de Estadística de Ejecución Penal, correspondiente al 2011, del total de la población presa en cárceles federales en ese año, 141 estaban a cargo de la justicia provincial pampeana.

Por otro lado, el parte semanal de población del SPF de 27 de septiembre de 2013 registra que las cárceles federales situadas en la provincia de La Pampa –U.4, U.13, U.25 y U.30- alojaban a esa fecha 237 presos y presas de jurisdicción provincial y 263 presos de jurisdicción nacional y federal. Esto equivale a afirmar que en los establecimientos federales de La Pampa, casi la mitad de la población penal que allí se aloja depende de jurisdicción provincial, desconociéndose cuántos de ellos están a cargo del poder judicial de La Pampa.

Es decir, no fue posible dar con registros que permitan conocer el número de presos pampeanos que se encuentran alojados actualmente en cada una de las cárceles del SPF, siendo necesario para ello efectuar una consulta a cada una de las cárceles o a la justicia de la Provincia. Tampoco tenemos registros acerca de los

⁷ Según Síntesis semanal del SPF de 21 de septiembre de 2007.

⁸ Según Síntesis semanal del SPF de 29 de septiembre de 2013.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

presos pampeanos detenidos en otras cárceles federales fuera de la provincia de La Pampa.

Con este cuadro de situación en mente, la PPN advierte una serie de problemas concretos que padecen las personas presas a disposición de la justicia de La Pampa que está alojadas en cárceles del SPF:

a) Desvinculación familiar

El solo ingreso a una unidad federal permite al SPF trasladar a los presos pampeanos a unidades penitenciarias de todo el país, como por ejemplo a Chaco (Unidad N°7 SPF), alejándolos de sus familias, quienes tienen dificultades para visitarlos debido a las grandes distancias que separan las unidades.

b) Agravamiento de las condiciones de detención

No sólo se traslada a los presos pampeanos a establecimientos distantes de la residencia de sus familias sino que el alojamiento que se les adjudica a menudo presenta condiciones que han sido declaradas como vulneradoras de derechos. Tomando por caso la Unidad N° 9 de Neuquén, en la que se encontraban alojados un total de 22 presos sujetos a la jurisdicción de tribunales de la Pcia. de La Pampa en el mes de septiembre de 2013, está sujeta a una intervención judicial por las pésimas condiciones edilicias y las graves deficiencias en materia de infraestructura, el alarmante nivel de violencia que existe en la unidad y el carácter generalizado y sistemático de las prácticas violentas del personal penitenciario, en particular de parte del cuerpo de requisa y el trato inhumano y degradante que padecen los internos sometidos a un confinamiento solitario⁹. Las Unidades N°7 y N°6 (Rawson, Chubut) también han sido objeto de inspección y denuncia reciente por la PPN, la PROCUVIN y la Defensoría General de la Nación debido al agravamiento de la situación de detención que sufren las personas alojadas en ellas.¹⁰

⁹ Causa N°94, Año 2012 caratulada "Ministerio Público Fiscal y otros s/Recurso de Habeas Corpus", del registro de la Secretaría N°2 del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, rta. 5 de abril de 2013. El fallo fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca el 13 de mayo de 2013 (registro n° 159/13).

¹⁰ Juzgado Federal de Resistencia, autos "Dres. Gonzalo Javier Molina y Juan Manuel Castilla s/ Interpone Acción de habeas Corpus Colectivo (Pabellones 3, 13 y 8)" Expte. N°344/13 y Juzgado

c) Ausencia de control judicial

Pese a las vulneraciones de derechos que acarrearán los traslados indicados en los puntos precedentes, el control por parte de los jueces a cargo de los presos no se verifica respecto de estos actos administrativos.

A ello se suma que los jueces competentes para habeas corpus a menudo evitan intervenir en las cuestiones atinentes a los traslados, por cuanto éstas le competirían al juez de la causa, quedando así la persona en un estado completo de desprotección, afectándose el derecho a la tutela o protección judicial efectiva (arts. 8.1 y 25 C.A.D.H.).

Afortunadamente, la Cámara de Casación Federal y otros tribunales tanto provinciales como federales han emitido pronunciamientos en los que dicho criterio ha sido modificado, por entender que existen situaciones en las que los traslados provocan el agravamiento de las condiciones de detención (CFCP, "LEFIPÁN, Walter Roberto s/ recurso de casación", causa nro. 592/13, registro nro. 1396/46, Sala IV; "BELTRÁN FLORES, Rosemary y otros s/recurso de casación", causa nro. 32, registro nro. 20.928, Sala I; "PETRISSANS, Diego s/recurso de casación", causa nro. 14.151, registro nro. 15.600, sala IV). Incluso la Procuradora General de la Nación se ha pronunciado a favor de la ampliación del alcance jurisdiccional del magistrado de habeas corpus respecto de las decisiones adoptadas por la administración, afirmando que:

"Los tribunales sí están facultados para tomar decisiones que impliquen intervenir de algún modo (...), en la medida en que ello sea necesario para rectificar el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de una o más personas privadas de su libertad. A esa doctrina, subyace el principio de que **el Poder Judicial, como poder de Estado, no puede permanecer indiferente frente a una situación carcelaria en la que los derechos humanos de las personas privadas de su libertad son reiteradamente violados**. Es ese mismo principio el que el artículo 18 de la Constitución Nacional especifica al establecer expresamente que es el juez que autoriza una medida que afecta ilegítimamente a las personas privadas de su libertad quien, en última instancia, debe responder por ella. En definitiva, el rechazo de un hábeas corpus correctivo no puede fundamentarse válidamente en el argumento de que la decisión jurisdiccional necesaria para rectificar la situación denunciada implicaría una intromisión de los tribunales en materias reservadas a la administración." (cfr. Dictamen en el Expte. 713/2010, tomo 46 caratulado "GUTIÉRREZ, Alejandro s/habeas corpus", causa nro. 11.960)



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

En el mismo sentido amplio respecto del alcance de las intervenciones judiciales ante políticas que vulneran derechos fundamentales, contemplándolas como propias de sus obligaciones jurisdiccionales se había pronunciado ya la Corte Suprema en el precedente "Verbitsky" (Fallos 328:1146): "(...) *corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.*"

Pero además de las posibles discusiones acerca del alcance de la jurisdicción, debemos enfatizar que el alojamiento de personas en cárceles federales ubicadas fuera de la provincia conlleva la imposibilidad de jueces y defensores de visitarlas, vulnerándose su derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 18 CN, art. 8 CADH) y su derecho a la tutela judicial efectiva. Así ocurre con las personas a cargo de juzgados de La Pampa alojadas en la U.9 de Neuquén, que es el caso que la PPN conoció a través del habeas corpus colectivo antes citado, se trata de personas en su mayoría no reincidentes, todas condenadas a disposición del Juzgado de audiencia de juicio de Santa Rosa y del de General Pico (salvo una persona procesada a cargo de la Cámara Criminal N°1 de Santa Rosa). Es decir, son presos que están alojados en una unidad de máxima seguridad distante a **más de 500 kilómetros del asiento de esos tribunales**. Es dable suponer que la supervisión de las condiciones de ejecución de la pena que debe realizar el juez para garantizar la seguridad e integridad física de las personas (art. 18 CN), así como todo el resto de sus derechos, se ve claramente dificultada por la lejanía geográfica.

La existencia de una cláusula en el Convenio firmado entre la Provincia de La Pampa y el SPF no hace más que avalar la discrecionalidad de la administración penitenciaria de trasladar a los presos de jurisdicción pampeana, determinando en forma directa y sin intervención de la judicatura si los condenados provinciales cumplirán su pena en establecimientos del SPF ubicados en la provincia o fuera de ella, impidiendo el control judicial por prever expresamente la innecesidad "(...) *de contar para esta decisión con autorización del Tribunal interviniente, al se le comunicará fehacientemente lo dispuesto.*"

En función de todo ello, esta Procuración Penitenciaria entiende que el Tribunal se halla facultado para disponer una serie de medidas, tendientes a impedir

que se continúen vulnerando los derechos de las personas privadas de la libertad bajo jurisdicción pampeana y a reparar las afectaciones que ya hubieran ocurrido.

Entre ellas, consideramos que la solución más idónea para garantizar los derechos de los presos pampeanos es que V.S. declare la inconstitucionalidad de la cláusula quinta del convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el gobierno de la Provincia de La Pampa en fecha 12 de septiembre de 2007 (aprobado mediante la Ley 2365), por ser incompatible con los estándares de derechos de tutela judicial previstos en los tratados con jerarquía constitucional citados y sentados por la jurisprudencia en la materia, y disponga la prohibición de trasladar a los presos sometidos a jurisdicción de La Pampa a cárceles federales ubicadas fuera de esta provincia sin autorización judicial previa.

Así, la PPN considera que el Tribunal estaría en condiciones de disponer las siguientes medidas:

- 1) Declarar la inconstitucionalidad de la cláusula quinta del convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el gobierno de la Provincia de La Pampa en fecha 12 de septiembre de 2007 (aprobado mediante la Ley 2365).
- 2) Ordenar al Servicio Penitenciario Federal que previo a trasladar a un detenido bajo jurisdicción pampeana a una cárcel federal fuera de la Provincia solicite autorización al juez a cargo.
- 3) Exhortar a los jueces de la jurisdicción de La Pampa a cargo de detenidos que se encuentren en cárceles federales fuera de la Provincia a revisar su situación, a fin de detectar vulneraciones de derechos provocadas por el traslado a esas cárceles y subsanarlas disponiendo su regreso. Estas personas podrían ser alojadas en las plazas reservadas para ellas en las cárceles del SPF ubicadas en la provincia, cumpliendo así con lo estipulado por la cláusula décimo tercera del convenio.
- 4) La conformación de una instancia de coordinación y seguimiento para continuar el diálogo institucional iniciado en la tramitación de este habeas corpus, con el objeto de abordar las situaciones problemáticas que se presenten.
- 5) La creación de un registro de detenidos a disposición de la justicia de la provincia de La Pampa, accesible para las instituciones con



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

responsabilidad o competencia en la materia, en el que obren datos acerca del lugar de alojamiento de cada uno de ellos, el juzgado o tribunal a cargo, y otros datos relativos a su detención. Dicha información resulta de utilidad para la diagramación de políticas públicas y permite un control institucional de la situación de los presos pampeanos en el SPF.

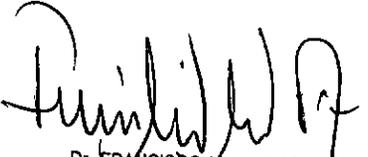
VI. PETITORIO

En atención a lo expuesto en esta presentación, orientada a brindar al Tribunal elementos de contexto acerca del funcionamiento de los traslados en el sistema federal y de los estándares vigentes en materia de derechos humanos, se solicita a V.E.:

- I. Tenga por presentada a la Procuración Penitenciaria de la Nación en estos autos en carácter de *amicus curiae*.
- II. Resuelva el planteo teniendo en consideración los argumentos de hecho y de derecho brindados y las sugerencias efectuadas en el punto V, acápite "c".
- III. Autorice a las siguientes personas a tomar vista del expediente y a extraer copias: Sara EYHERAMONHO DNI 24.998.589; Nadia GALLEGO DNI 33.201.627; Rocío CERRUTI DNI 32.222.689; Marta MONCLÚS MASÓ DNI 18.866.246 y Ana Clara PIECHESTEIN DNI 31.757.286.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION